

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 601-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 04 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente Nº **201700060639**, el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente Nº 201700060639 de fecha 20 de abril de 2017, el Informe de Instrucción Nº 1466-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 15 de agosto de 2017, el Oficio de inicio de PAS Nº 1976-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 15 de agosto de 2017 y el Informe Final de Instrucción Nº 120-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 17 de enero de 2018, sobre los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad respecto del Local de Venta de GLP ubicado en la Calle 12, Mz. B, Lt. 14, Urb. Rio Santa, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, cuyo operador es la señora **MARIA BEATRIZ ENCISO CASANI**, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) Nº 10779622.

CONSIDERANDO:

- 1.1. Con fecha 20 de abril de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa al local de venta de GLP operado por la señora **MARIA BEATRIZ ENCISO CASANI** donde se levantó el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente Nº 201700060639, que establece cinco incumplimientos a las Condiciones Técnicas y de Seguridad del local de Venta de GLP.
- 1.2. Mediante escrito con siged Nº 2017-60639 de fecha 11 de mayo de 2017 la fiscalizada presenta sus descargos de levantamiento de observaciones al Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP Expediente Nº 201700060639.
- 1.3. Con fecha 27 de junio de 2017, se realizó la segunda visita de supervisión para verificar el levantamiento de las observaciones señaladas en su escrito con siged Nº 2017-60639.
- 1.4. Mediante Informe Nº IS-5686-2017, se realiza el análisis del levantamiento de las observaciones del Local de Venta de GLP, de acuerdo a la segunda visita de supervisión de fecha 27 de junio de 2017 y al escrito con siged Nº 2017-60639, estableciéndose que no se ha levantado tres observaciones de las cinco establecidas en la visita de supervisión de fecha 20 de abril de 2017.
- 1.5. Mediante Informe de Instrucción Nº 1466-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 15 de agosto de 2017, según lo verificado en las visitas de supervisión precitadas, se concluyó que la señora **MARIA BEATRIZ ENCISO CASANI** no había levantado los incumplimientos siguiente:

| INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | OBLIGACIÓN NORMATIVA | Tipificación y Escala de Multas y Sanciones | Sanciones Tipificación y Escala de Multas y Sanciones |
|----------------|------------|----------------------|---|---|
|----------------|------------|----------------------|---|---|

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 601-2018-OS/OR LIMA NORTE

| | | | | | |
|---|--|---|---|------------------|---------------------------------------|
| 1 | Local de venta presenta tomacorriente para funcionamiento de computadora. Además presenta cables eléctricos expuestos. | Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía. | 2.4 | Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE. |
| 2 | Se ha verificado que el local de venta de GLP, tiene el área de ventilación menor a 6m ² (1.89 m ²), además tiene rejas que están cubiertas por puertas que al cerrarse eliminan la ventilación al cerrarse | Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM | Los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m ² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpen el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento | 2.9 ¹ | Hasta 110 UIT, CE, CB, STA, RIE. |
| 3 | Se ha verificado que el local de venta de GLP, tiene pared de madera en el fondo del local, donde antes eran puertas que comunicaban a otro ambiente | Artículo 89°, Numeral 1 inciso a) y Numeral 2 inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | En los Locales de Venta con techo: Las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deben ser construidos de material no combustible. En los Locales de Venta sin Techo: Toda construcción en el área de almacenamiento y seguridad debe ser de material no combustible | 2.1.3 | Hasta 110 UIT, CE, CB, STA, RIE. |

- 1.6. Mediante Oficio N° 1976-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 15 de agosto de 2017, notificado el 08 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora **MARIA BEATRIZ ENCISO CASANI** por haber infringido las obligaciones establecida en los artículos 86° y 89° Numeral 1 inciso a) y Numeral 2 inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificatorias, hechos que constituye infracciones administrativas, otorgándose cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2017-60639 de fecha 15 de setiembre de 2017 la fiscalizada presenta sus descargos al Oficio N° 1976-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.8. Mediante Informe N° IS-10054-2017, se realiza el análisis del levantamiento de las observaciones del Local de Venta de GLP, de acuerdo a la tercera visita de supervisión de fecha 05 de octubre de 2017, determinado que se habían levantado las observaciones señaladas en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

¹ Por error aritmético se colocó como numeral de tipificación el 2.1.3 cuando en realidad el numeral correcto es 2.9, lo cual se subsana para que se tenga en cuenta en el presente procedimiento.

- 1.9. Mediante Informe Final de Instrucción N° 120-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 17 de enero de 2018, se concluyó la responsabilidad administrativa de la señora **MARIA BEATRIZ ENCISO CASANI**, por haber infringido las normas técnicas y de seguridad, por lo que se recomendó establecer las sanciones respectivas.
- 1.10. Mediante Oficio N° 244-2018-OS/DSR LIMA NORTE de fecha 17 de enero de 2018, notificado el 23 de enero de 2018, se corre traslado a la fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 120-2018-OS/DSR LIMA NORTE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.11. Mediante escrito con registro N° 2017-60639 de fecha 30 de enero de 2018, la fiscalizada presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 120-2018-OS/OR LIMA NORTE.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

- 2.1. La fiscalizada manifiesta que ha procedido a levantar las observaciones, señalando lo siguiente:

Incumplimiento 1º: Presenta fotografías donde se aprecia el retiro de las instalaciones eléctricas.

Incumplimiento 2º: Presenta fotografías donde se aprecia el retiro de las puertas estando el local de venta totalmente ventilado, cumpliendo con la ventilación exigida de 6m².

Incumplimiento 3º: Presenta fotografías donde se aprecia el retiro de la pared de madera del local, habiéndose retirado el material inflamable.

Asimismo, señala que se aplique la gradualidad de la multa que corresponda descrita en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, donde señala que para el cálculo de la multa se considere el factor atenuante, por la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 2.2. Señala que las sanciones impuestas son impagables, desproporcionadas y represivas, atentando contra la subsistencia y permanencia en el mercado del negocio formal de venta de GLP, debiéndose reconsiderar por los siguientes factores:
 - a) El levantamiento total de las observaciones imputadas en la tercera visita que realizó el Osinergmin.
 - b) Reconocimiento de las infracciones cometidas y solicita se aplique la gradualidad de la multa que corresponda considerando el factor atenuante por la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.3. Las multas impuestas atentan contra los principios de legalidad y razonabilidad, vulnerando derechos constitucionales y del procedimiento administrativo, que van en contra de la constitución.
- 2.4. Adjunta a sus descargos: Copia del D.N.I. N° 10779622 de la señora MARIA BEATRIZ ENCISO CASANI, cinco (5) fotografía del levantamiento de observaciones, copia del Oficio N° 1976-2017-OS/OR LIMA NORTE, Informe de Instrucción N° 1466-2017-OS/OR-LIMA

NORTE, copia del Informe de Supervisión N° IS-5686-2017 de fecha 28 de junio de 2017, copia del Oficio N° 244-2018-OS/DSR LIMA NORTE y copia del Informe Final de Instrucción N° 120-2018-OS/OR LIMA NORTE.

3. ANALISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

- 3.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **MARIA BEATRIZ ENCISO CASANI**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 20 de abril de 2017 y en el Informe N° IS-5686-2017 de fecha 28 de junio de 2017 que no se había levantado tres de las cinco observaciones encontradas en el local de venta de GLP en cilindros, referente a las obligaciones establecidas en los artículos 86° y 89° Numeral 1 inciso a) y Numeral 2 inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificatorias.
- 3.3. Con respecto a los argumentos de descargos señalados en el numeral 2.1 de la presente Resolución, debemos señalar que la fiscalizada ha cumplido con presentar nuevamente sus descargos con escrito siged N° 2017-60639 de fecha 15 de setiembre de 2017, los cuales han sido materia de análisis para establecer si se han levantado las observaciones, elaborándose el Informe N° IS-10054-2017, en el que se establece que han subsanado las tres observaciones que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual se tendrá presente al momento de graduar las sanciones que correspondan.
- 3.4. Con respecto a los argumentos de descargos señalados en los numerales 2.2 de la presente Resolución, debemos indicar que la fiscalizada reconoce los incumplimientos parte del presente procedimiento en su escrito de descargos con siged N° 2017-60639 de fecha 30 de enero de 2018, habiendo sido presentado luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador y de acuerdo a lo establecido en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-

2017-OS/CD y modificatorias, donde señala que la multa se reducirá en -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, lo que se tendrá presente al momento de graduar las sanciones.

Asimismo, debemos de precisar que en el presente procedimiento han sido plenamente observados los principios contemplados en el artículo 230° y en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que no se ha vulnerado ningún principio que impida continuar con la presente instrucción.

- 3.5. Con relación a la presunta vulneración al Principio de Legalidad alegada en el presente caso, debe señalarse que mediante Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se otorgó a las entidades reguladoras como Osinergmin, la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como imponer sanciones de ser el caso dentro del ámbito de su competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas; siendo que además el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en su artículo 36° dispone que la función fiscalizadora y sancionadora permite a Osinergmin imponer sanciones a las entidades que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras y/o normativas dictadas por dicho organismo.

Es por ello, que en el presente procedimiento administrativo, Osinergmin viene actuando bajo estricto respeto del principio de legalidad dentro de los límites que le otorga la precitada normativa, en virtud de su facultad de fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas que regulan la comercialización de combustibles líquidos, y conforme se viene analizando en la presente Resolución.

De otro lado, con respecto al principio de razonabilidad alegado por la fiscalizada, es necesario señalar que mediante la Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y por lo tanto de cumplimiento obligatorio, se aprobaron los criterios específicos a ser tomados en cuenta para la aplicación de las sanciones por las infracciones a la normativa del sub sector hidrocarburos. En tal sentido, la precitada Resolución prevé las sanciones para los incumplimientos verificados en el presente procedimiento, por lo que, imponer a la empresa fiscalizada una sanción distinta a la prevista en la norma antes mencionada, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

- 3.6. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa

por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964.

- 3.7. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.8. El artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el Informe de Supervisión es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. El informe elaborado por la Empresa Supervisora no tiene carácter vinculante para Osinergmin.
- 3.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador:

| | INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | OBLIGACIÓN NORMATIVA | Tipificación y Escala de Multas y Sanciones | Sanciones Tipificación y Escala de Multas y Sanciones |
|---|--|--|---|--|--|
| 1 | Local de venta presenta tomacorriente para funcionamiento de computadora. Además presenta cables eléctricos expuestos. | Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía. | 2.4 | Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE. |
| 2 | Se ha verificado que el local de venta de GLP, tiene el área de ventilación menor a 6m ² (1.89 m ²), además tiene rejas que están cubiertas por puertas que al cerrarse eliminan la ventilación al cerrarse | Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | Los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m ² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los | 2.9 | Hasta 110 UIT, CE, CB, STA, RIE. |

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 601-2018-OS/OR LIMA NORTE

| | | | | | |
|---|--|---|---|-------|----------------------------------|
| | | | espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento | | |
| 3 | Se ha verificado que el local de venta de GLP, tiene pared de madera en el fondo del local, donde antes eran puertas que comunicaban a otro ambiente | Artículo 89°, Numeral 1 inciso a) y Numeral 2 inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | En los Locales de Venta con techo: Las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deben ser construidos de material no combustible. En los Locales de Venta sin Techo: Toda construcción en el área de almacenamiento y seguridad debe ser de material no combustible | 2.1.3 | Hasta 110 UIT, CE, CB, STA, RIE. |

3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

| | DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | MULTA O SANCION APLICABLE EN UIT |
|---|---|---|--|---|----------------------------------|
| 2 | Se ha verificado que el local de venta de GLP, tiene el área de ventilación menor a 6m ² (1.89 m ²), además tiene rejas que están cubiertas por puertas que al cerrarse eliminan la ventilación al cerrarse. Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | 2.9 | Resolución de Gerencia General N° 352. | 0.06 x V V= Área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación. V= 4.11 M ² Sanción: 0.06 X 4.11 = 0.246 = 0.25 | 0.25 |
| 3 | Se ha verificado que el local de venta de GLP, tiene pared de madera en el fondo del local, donde antes eran puertas que comunicaban a otro ambiente. Artículo 89°, Numeral 1 inciso a) y Numeral 2 inciso a) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | 2.1.3 | Resolución de Gerencia General N° 352. | 0.13 x M M= Área en metros cuadrados de la edificación de material noble o no combustible a construir. M= 12.88 M ² . Sanción: 0.13 X 12.88 = 1.67 | 1.67 |

3.12. Asimismo, la resolución citada en el numeral precedente también aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 1**, conforme al siguiente detalle.

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31,436 agentes para el año 2013 y 37,223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4,686; 5,178 y 5,382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total de visitas de 1,210; 1,030 y 1,200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

En el Local de venta de GLP se observa tomacorriente para funcionamiento de computadora y cables eléctricos expuestos.

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N° 01). El criterio para

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cálculo de multa

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación (2) | IPC - Fecha presupuesto | IPC(3) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|--------------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Retiro y sellado del 01 punto de conexión de computadora (\$17.20*4hrs*1d) (1) | 068.80 | No aplica | 245.52 | 244.52 | 068.52 |
| Retiro y sellado de cables (\$17.20*4hrs*1d) (1) | 068.80 | No aplica | 245.52 | 244.52 | 068.52 |
| Fecha de la infracción | | | | | Abril 2017 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 137.04 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) | | | | | 095.93 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Diciembre 2017 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 8 |
| Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual) | | | | | 0.83704 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 102.54 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4) | | | | | 3.24 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 332.75 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 0.08 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 0.23 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) | | | | | 0.35 |

Nota:

- (1) Costo corregido para Pasco y según capacidad del local de venta.
- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual esta relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Banco Central de Reserva del Perú.

- 3.13. De acuerdo a lo señalado en el inciso g.2) del Artículo 25⁵ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, sobre criterios de graduación de multa para infracciones que son pasibles de subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador se aplicara el factor atenuante de -5% por la realización de acciones correctivas.

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 25.- Graduación de multas.

(...)

g) Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

- 3.14. En ese sentido, de acuerdo a las acciones correctivas de subsanación y al reconocimiento de su responsabilidad en los incumplimientos realizados después del inicio del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a los escritos de descargos con siged N° 2017-60639 de fechas 15 de setiembre de 2017 y 30 de enero de 2018, procede realizar el descuento de -5% de las multas a imponer, así como del -30% de las infracciones reconocidas, en concordancia con lo establecido en la metodología de graduación de sanciones señalado en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, siendo la sanción final la siguiente:

| | SANCION SEGÚN CRITERIO ESPECIFICO DE SANCION | FACTOR ATENUANTE DE -5% | FACTOR ATENUANTE DE -30% | MULTA O SANCION APLICABLE EN UIT |
|---|--|-------------------------|--------------------------|----------------------------------|
| 1 | 0.35 | $0.35 - 0.02 = 0.33$ | $0.33 - 0.10^6 = 0.23$ | 0.23 UIT |
| 2 | 0.25 | $0.25 - 0.01 = 0.24$ | $0.24 - 0.07 = 0.17$ | 0.17 UIT |
| 3 | 1.67 | $1.67 - 0.08 = 1.59$ | $1.59 - 0.48^7 = 1.11$ | 1.11 UIT |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las Resoluciones de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **MARIA BEATRIZ ENCISO CASANI**, con una multa de veintitrés centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006063901

Artículo 2º.- SANCIONAR a la señora **MARIA BEATRIZ ENCISO CASANI**, con una multa de diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006063902

Artículo 3º.- SANCIONAR a la señora **MARIA BEATRIZ ENCISO CASANI**, con una multa de una con once centésimas (1.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006063903

⁶ El 30% de la multa impuesta de 0.33 de la UIT, es de 0.099, de acuerdo a norma se procede a redondear a 0.10.

⁷ El 30% de la multa impuesta de 1.59 de la UIT, es de 0.477, de acuerdo a norma se procede a redondear a 0.48.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vapurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**